

00002399

A09-09
Carol



4201400276820120008918178290000102AL

NOTIFICACION N° 2768-2014-SP-CO

EXPEDIENTE 00089-2012-0-1817-SP-CO-02
RELATOR SAPAICO CASTAÑEDA LUIS ERICK
MATERIA ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

SALA
SECRETARIO DE SALA DURAND DIAZ, AUGUSTO LUIS
Exp. Unico: 2012-00089-0-1817-SP-CO-02

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima - Callao

31 ENE 2014

DEMANDANTE : CORPORACION PERUANA DE INGIENERIA SA RPTNTE BLANCA YSELLA PACHAS CRISOSTOMO,
DEMANDADO : CORONADO LABO, PEDRO

DESTINATARIO CORONADO LABO PEDRO

DIRECCION REAL : AV. GREGORIO ESCOBEDO CUADRA 7 S/N, EDIFICIO "EL REGIDOR" -/ JESUS MARIA/ LIM
- LIMA / LIMA / JESUS MARIA

Se adjunta Resolucion DIECISIETE de fecha 07/11/2013 a Fjs: 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.17

RECIBIDO
07 FEB 2014
Hora:

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
TRÁMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL LIMA 02
07 FEB. 2014
RECIBIDO
N° Trámite: 4409936

29 DE ENERO DE 2014



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRÓNICAS JUDICIALES
Resolución Número: 88-2014
Fecha: 24/01/14

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00089-2012

Demandante : CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA

**Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO
DE CHUCO**

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-

Miraflores, siete de noviembre

Del dos mil trece.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por la CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A. contra el primer punto de la parte resolutive del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 21 de Febrero de 2012² emitido por el Arbitro Único Pedro Coronado Labo, que resuelve:

“INFUNDADO el primer petitorio de la demanda y por lo tanto, resolviendo el primer punto controvertido, no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1043-2008-MPSCH de 22 de Setiembre del 2008”.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas 73 a 87, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Corporación Peruana de Ingeniería S.A,

¹ Página 73

² Página 23

invocando como causal la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 12 de Julio de 2012³ se admite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Absolución.- La demandada mediante escrito de fecha 28 de Agosto de 2012⁴ cumple con absolver el traslado conferido, señalando en síntesis que:

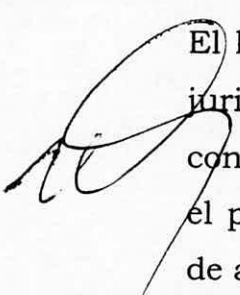
- La demandante omite señalar que la Obra nunca se realizó, es decir tuvo 0% de ejecución, o lo que es lo mismo, tuvo 0% de avance, e igualmente el expediente técnico tenía un avance menor al 20%, por lo tanto no había obra ni expediente que supervisar, sin embargo ella cobraba por los supuestos servicios de supervisión cuando no había nada que supervisar.
- A pesar de que la Corporación fue requerida para que subsane las observaciones bajo apercibimiento de resolverse el contrato, ella hizo caso omiso. El plazo improrrogable para que subsane venció el día 07 de Diciembre de 2007, sin que la demandante haya contestado o levantado las observaciones: Téngase en cuenta que la Carta Notarial la suscribe el Asesor Legal de la Municipalidad, en representación de ésta, tal como consta en el sello y en el membrete de la carta, además, este hecho no ha sido observado, siendo en todo caso validado por la demandante, quien al no cumplir con el apercibimiento conlleva la resolución del contrato.
- Es falso que el laudo adolezca de ausencia de motivación, y es falso también que no haya mostrado claridad, coherencia y razonabilidad al momento de fundamentar el laudo.

³ Pbra a folios 118.

⁴ Página 248

- Lo que busca el demandante con la presente acción es que el contrato que ha sido legalmente resuelto, vuelva a tener validez, para reclamar las obligaciones contractuales allí previstas. Esto quiere decir que, el recurso de la demandante en si es un recurso de apelación y no de nulidad.

PRIMERO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

 El laudo Violenta su derecho constitucional al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al no respetar el principio de Congruencia y contar con una clara motivación aparente en el extremo que sustenta el punto resolutivo primero, que no fué enmendada pese a su pedido de aclaración, desestimado por resolución 18.

- 
- a) El Arbitro Único no explica cual ha sido el razonamiento lógico jurídico que lo llevo a dar por valida y ratificada la Resolución de Alcaldía N° 1043-2008-MPSCH que resolvió el contrato, cuando no se efectuó un debido apercibimiento y tuvo posibilidad valida de descargo.
 - b) El árbitro declara valida la resolución contractual, pese a que el requerimiento se hizo por quien no tenía competencia ni facultades.
 - c) El art. 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del estado, aplicable al caso de autos, establece un procedimiento que si no es observado acarrea la nulidad de la resolución.

ANALISIS DEL COLEGIADO

 **SEGUNDO.-** El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una*

incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"⁽⁵⁾.

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

TERCERO.- Como se advierte de los fundamentos de la demanda de anulación de laudo, el recurrente denuncia una indebida motivación en la que habría incurrido el Arbitro Único Pedro Coronado Labo al momento de expedir el Laudo, amparando jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

3.1: La afectación al derecho de Motivación de resoluciones como tal, no se haya regulado expresamente como causal de anulación de laudos arbitrales, sin embargo, este Colegiado no puede soslayar que el derecho que se invoca es de rango constitucional, recogido en el Numeral décimo cuarto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁶ ; inclusive el Código Procesal Constitucional lo regula como uno de los derechos que conforman a la Tutela procesal efectiva;⁷ en tal sentido, en aplicación del principio de Iura Novit Curia⁸ este Colegiado considera pertinente aplicar tanto lo regulado por el Art. 5to. , Numeral segundo del Código Procesal Constitucional que señala:

No proceden los procesos constitucionales cuando:

⁽⁵⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

⁶ Constitución Política del Perú: artículo 139: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

⁷ Código Procesal Constitucional : Art. 4to.: (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"

⁸ Código Procesal Civil: Título Preliminar: Artículo VII : "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundarse decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

"2) Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado...".

Como por lo ordenado por la Duodécima disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 Ley General de Arbitraje que establece:

Duodécima.-Acciones de garantía.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5to. Del Código procesal Constitucional se entiende que el recurso de anulación del Laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

3.2: En tal sentido, se colige de ello que el recurso de Anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, razón por la que, este Colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en la demanda, y en base a los cuales se pretende sustentar *la vulneración del derecho de defensa del demandante* con la expedición del laudo arbitral materia de examen; reiterando que ello no implica evaluación alguna respecto *del fondo de lo decidido ni calificación al sentido de la motivación* expuesta por el árbitro.

3.3: Sin embargo, la invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones en el que se incluye la motivación del laudo, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal prevista en el **artículo 63 inciso 1) acápite b) in fine del Decreto Legislativo Nro. 1071⁹**, norma que no fue invocada en la incoada, sin embargo ello no es óbice para que el Superior Colegiado aplicando el principio *uria novit curia* previsto en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, en la

⁹ "Artículo 63.- Causales de Anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."

disposición VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil u Código Procesal Civil aplique para el presente caso la aludida causal.

CUARTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

QUINTO.- En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada, no importando ello bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que, la demandante luego de la expedición del Laudo Arbitral¹⁰ presentó un recurso de integración y aclaración.¹¹

De su lectura se aprecia que, si bien denuncia una indebida motivación al ser ésta incongruente, también lo es que, la fundamentación allí utilizada difiere de los fundamentos que expusiera en su demanda de anulación, ya que en dicho recurso cuestionó por ejemplo, el criterio asumido por el árbitro respecto del plazo establecido en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; que al haber sido realizado el apercibimiento por persona no competente el plazo otorgado debió de empezar a correr desde el momento de la ratificación realizada por el Alcalde, ratificación que fue declarada en el Laudo.

Coligiéndose en consecuencia que, el accionante no formuló reclamo expreso ante el Tribunal respecto de los fundamentos que en ésta

¹⁰ Página 368 Expediente Arbitral

¹¹ Página 379 vuelta Expediente Arbitral

demanda expone; por lo que cabe hacer mención a lo señalado en el numeral 7 de la norma legal aludida que establece que: “no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”.

5.1: Sin embargo para el presente caso tal requerimiento no resulta aplicable, por cuanto, con la interposición de dichos mecanismos (*rectificación, interpretación, integración o exclusión*) no podría arribarse a una modificación del fallo inhibitorio arribado por el arbitro, razón por la cual no resulta exigible previo a la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral la interposición de los mecanismos anteriormente expuestos.

Respecto a la causal alegada

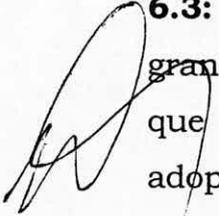
SEXTO.- Conforme lo dispone el inciso b) numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: “b. Que, una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**”

(Énfasis y subrayado nuestro)

6.1: Si bien la antedicha causal no hace alusión que la misma deba ser aplicada cuando se demanda en anulación de laudo situaciones referentes a violaciones del derecho al debido proceso, sin embargo, ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional.

6.2: El Tribunal Constitucional ha sostenido categóricamente que en la sentencia recaída en el Exp. No. 6167-2005-PHC/TC “9. (...) la naturaleza de la jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo

órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) **11.** Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a éste Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional”.



6.3: Sin embargo no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptado, por ello nuestro Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia **Nº 1291-2000-AA/TC** que: “La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que *su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”¹² (Subrayado nuestro).



SEPTIMO.- De la revisión del expediente arbitral se desprende que, el 29 de Mayo de 2007 el recurrente suscribió con el demandado el Contrato de Locación de Servicios S/N para la supervisión (de un contratista) de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación de Agua Potable y Alcantarillado de Santiago de Chuco- Primera Etapa¹³



7.1: Luego de resuelto el contrato al contratista que el recurrente supervisaba, la entidad a través de su Asesor Legal le comunica mediante Carta Notarial Nº 1597-2007 de fecha 30 de Noviembre de 2007¹⁴ una serie de anomalías¹⁵ otorgándole de conformidad con los

¹²Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

¹³ Página 60 Expediente Arbitral

¹⁴ Página 68 Expediente Arbitral

artículos 225° y 226 del D.S N° 084-2004 el plazo de cinco días para que las subsane, bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

7.2: Por Carta Notarial N° 1465¹⁶ el Alcalde de la municipalidad demandada resuelve el contrato, indicando en la parte final que: "(...) oportunamente se le remitirá la Resolución edil que dispone la resolución de contrato".

7.3: Por Carta Notarial N° 14789 del 29 de Setiembre de 2008, la entidad a través de su representante legal remite al recurrente la Resolución de Alcaldía N° 1043-2008-MPSCH por la que resuelve el contrato.

OCTAVO.- De la revisión de la demanda arbitral presentada por el recurrente el 26 de Marzo del 2009¹⁷ se advierte que entre otras pretensiones solicito se: "Proceda a dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1043-2008-MPSCH/DDUO" expedida por el Alcalde de la Municipalidad demandada¹⁸ de fecha 22 de Setiembre de 2008 que declaro resuelto el contrato de Locación de Servicios de Consultoría bajo el sistema de suma alzada, suscrito entre ambas partes, fundamentando su pretensión en que:

- El apercibimiento previo a la resolución de contrato realizado por Carta Notarial N° 1597 es nula al haber sido realizado por el Asesor Legal de la entidad el que resultaba incompetente para dicho acto, por lo que al ser nulo dicho acto es nula también la resolución de contrato. (Subrayado nuestro)
- La Resolución de resolución de contrato es nula al haber sido expedida luego de 10 meses de dictado el apercibimiento.

¹⁵ " 1) No han cumplido con presentar la relación de personas que participarían en la supervisión de la obra en mención, por cuanto el documento que han presentado, indican que van a contar con un Jefe de Supervisión, dos Asistentes, un Técnico CAD y un Técnico Administrativo; sin embargo, se ha verificado que solo una persona se ha constituido y participado en lo que va de la supervisión; 2) No han tomado acciones en su debido momento, sabiendo que la Empresa Consorcio Norte (contratista responsable de la Elaboración del Expediente y Ejecución de la obra en mención) no ha presentado los borradores para su revisión y evaluación; 3) Se ha detectado que han seguido cobrando y la obra no tiene avance físico, pues se ha verificado que la valorización es de cero. (...)"

¹⁶ Página 69 vuelta

¹⁷ Página 07

¹⁸ Página 79 Expediente Arbitral

- La resolución del contrato es nula por contener aspectos distintos al apercibimiento.

8.1: Por su parte de la lectura del Laudo se advierte que, el Árbitro Único ante dichos fundamentos contesto que:

- “La demandante alega que el apercibimiento de ley para la resolución de contrato no fue hecho por persona competente. Dicho apercibimiento fue hecho por el Asesor Legal de la Municipalidad y lo hizo a nombre de ésta. Posteriormente el Alcalde ratifico lo actuado por el Asesor Legal” (Subrayado nuestro)
- “La demandante alega que la comunicación del apercibimiento fue hecha 10 meses antes de la Resolución de alcaldía resolviendo el contrato y que, en consecuencia, por el paso del tiempo no podría haberse resuelto el contrato. Al respecto se puede afirmar que la resolución del contrato, luego de hecho el apercibimiento, es facultad de quien hizo el apercibimiento y que no hay un plazo fijado para ejercer dicha facultad”.
- “La demandante alega que la Resolución de Alcaldía que resuelve el contrato contiene fundamentos distintos a los señalados en la comunicación previa. Sin embargo de la lectura de ambos documentos ósea del apercibimiento y de la Resolución misma así como de la carta notarial dirigida por el Alcalde avisando de la Resolución, aparecen causales que se repiten ó sea que hay igualdad de causales”.

NOVENO.- Previo a pronunciarnos sobre el tema en debate, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

9.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ sostiene: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del**

9.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ sostiene: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»¹⁹ (Énfasis y subrayado nuestro).

DECIMO.- Contraponiendo ambos fundamentos, vale decir, los esgrimidos por el recurrente en su demanda arbitral como los expuestos en el Laudo se advierte que el Arbitro Único ha dado providencia a cada uno de los argumentos expuestos en su demanda por lo que no se advierte ausencia de motivación, no pudiendo éste Colegiado de conformidad con lo expuesto en el numeral 02 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071²⁰ pronunciarse sobre el criterio asumido por el Arbitro respecto al primer fundamento de la primera pretensión referido a que el Alcalde ratificó el requerimiento previo realizado por el Asesor Legal de la Municipalidad demandada, toda vez que dicha situación fue materia expresa del proceso arbitral al haberse solicitado la nulidad de la resolución de contrato por haberse realizado el apercebimiento previo por persona no competente.

10.1: Por lo que estando en este orden de ideas no se advierte la afectación al derecho a resolución debidamente motivada que invoca el demandante, por tanto el recurso de anulación planteado carece de sustento y no deberá ser amparado.

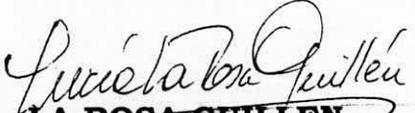
Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

¹⁹ **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA**, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

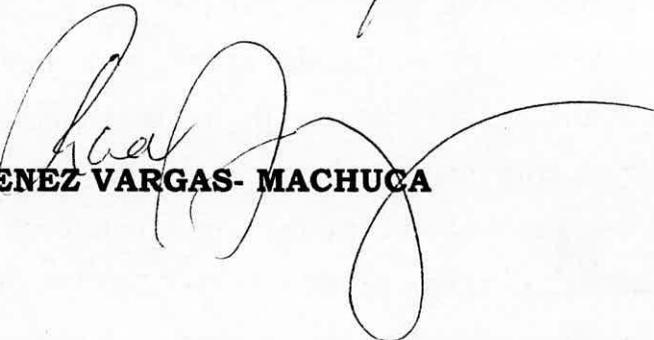
²⁰ "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Esta prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral".

Declarar INFUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA, en consecuencia VALIDO el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 21 de Febrero de 2012.

En los seguidos por CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS- MACHUCA

L.M.L.R.G./M.S.S.V.